

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: *Acción de tutela por violación del debido proceso administrativo, la publicidad y la libre concurrencia en el Concurso Público de Méritos Docente, derivada de: (i) la omisión de resolver las recusaciones formuladas contra los miembros del Consejo Académico y el adelantamiento de la actuación durante la suspensión legal del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011; (ii) la adopción de un cronograma que suprime la divulgación previa y reduce la inscripción a cuatro días hábiles; y (iii) la fijación, en las resoluciones específicas, de requisitos de experiencia contrarios al reglamento del concurso, pretendidamente corregidos mediante una circular informativa.*

Accionante: ROSSET ROLANDO MONTENEGRO PALOMINO

Accionadas: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO — Rectoría, Consejo Académico y Secretaría del Consejo Académico — y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.

Asunto: Concurso Público de Méritos Docente convocado mediante Resolución Rectoral No. 003008 del 14 de julio de 2026 y Resoluciones Rectorales 003035 a 003043 del 24 de julio de 2026.

Yo, **ROSSET ROLANDO MONTENEGRO PALOMINO**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007257088, domiciliado(a) en Barranquilla, actuando en nombre propio, interpongo respetuosamente ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y su CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones.

I. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

1. El 8 de julio de 2026 se radicaron ante el Consejo Académico de la Universidad del Atlántico dos recusaciones contra la totalidad de sus miembros, por conflicto de intereses en el trámite del concurso público de méritos docente. Desde ese instante, y por expreso mandato del artículo 12, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011, **la actuación administrativa quedó suspendida de pleno derecho.**
2. El 11 de julio de 2026 la propia Secretaría del Consejo Académico corrió traslado de las recusaciones a los miembros del cuerpo colegiado, invocando textualmente el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el término de cinco (5) días allí previsto. La Universidad reconoció así, por escrito y de manera inequívoca, que la norma era aplicable y que el trámite se encontraba en curso.
3. Tres días después —el 14 de julio de 2026, **antes incluso de que venciera el término de cinco días que ella misma había concedido**— la Universidad expidió la Resolución Rectoral No. 003008 declarando abierta la primera fase del concurso para proveer cien cargos docentes de carrera. El 24 de julio expidió nueve resoluciones más, que individualizan ochenta y nueve plazas. El 29 de julio inició el término de convocatoria.
4. A la fecha de presentación de esta acción, **las recusaciones no han sido resueltas.** Han transcurrido veintidós (22) días desde su radicación. Venció el término de cinco días para la manifestación de los recusados y venció también el de diez días para la decisión de la autoridad competente. No consta que el asunto haya sido remitido al superior, ni que este lo haya decidido. Sólo por noticia de prensa en Atlántico en Noticias se informa que las recusaciones fueron remitidas a la Procuraduría y no hay respuesta al respecto.

5. A ese vicio se suman dos irregularidades autónomas del mismo trámite. **La primera:** el cronograma suprimió la etapa de divulgación previa que el reglamento del concurso exige y redujo la recepción de documentación a un plazo que, descontados sábados, domingos y el festivo nacional del 7 de agosto, equivale a **cuatro (4) días hábiles**. **La segunda:** las resoluciones que individualizaron los perfiles fijaron requisitos de experiencia hasta cinco veces superiores a los que autoriza el reglamento, y la Universidad pretendió corregirlos mediante una **circular informativa sin número ni fecha**, suscrita por la misma Vicerrectoría que había emitido concepto previo favorable sobre esos perfiles.

6. Esta acción no discute el mérito de los aspirantes, el contenido académico de los perfiles ni la conveniencia de proveer los cargos. Plantea tres cuestiones estrictamente procesales y de solución reglada: **una entidad pública no puede continuar una actuación que la ley declara suspendida**; no puede suprimir una etapa que su propio reglamento impone; y no puede modificar mediante una circular lo que fijó mediante resolución.

II. AUTORIDADES ACCIONADAS

7. La acción se dirige contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, ente universitario autónomo, público, del orden departamental, representada legalmente por su rector, señor Rafael Ángel Castillo Pacheco, o por quien haga sus veces, en las siguientes dependencias y órganos:

- La Rectoría, por haber expedido los actos de convocatoria durante la suspensión legal.
- El Consejo Académico, por no haber tramitado ni decidido las recusaciones y por no haber remitido el asunto a su superior.

8. Se dirige igualmente contra el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, por omitir asumir el conocimiento y resolver las recusaciones en su condición de superior del Consejo Académico, pese a que una de ellas le fue dirigida expresamente.

9. Solicito al despacho vincular, si lo estima pertinente, a la Procuraduría Regional del Atlántico —que figura como destinataria de copia en la recusación de la Asociación Sindical ADT—, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico y al Ministerio de Educación Nacional.

III. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El accionante es aspirante al concurso

10. Tengo interés cierto, actual y verificable en participar en el concurso docente convocado, específicamente en el perfil correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas, programa de Economía, por el programa de relevo generacional.

11. En esa condición soy destinatario directo de una actuación administrativa que se adelanta pese a estar suspendida por ministerio de la ley, y cuyos actos reguladores fueron expedidos por autoridades cuya imparcialidad se encuentra formalmente cuestionada y sin resolver. La irregularidad no me afecta de manera abstracta: determina las reglas bajo las cuales debo inscribirme, competir y ser evaluado.

IV. HECHOS

1. Las recusaciones

12. El 8 de julio de 2026, la Asociación Sindical ADT radicó ante el Consejo Académico de la Universidad del Atlántico una RECUSACIÓN contra la totalidad de los miembros de ese cuerpo colegiado, con fundamento en los artículos 209 y 125 de la Constitución y 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011. Invocó, entre otros hechos:

- Que el decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas funge simultáneamente como asesor del Rector y participó en la elaboración y direccionamiento técnico y jurídico de la resolución de convocatoria que él mismo estaría llamado a aplicar.
- Que varios decanos en ejercicio, que participaron en el diseño, revisión o aval de los perfiles docentes, son a su vez aspirantes potenciales o declarados a esas plazas, de modo que quienes definieron los criterios de evaluación serían quienes se benefician de ellos.
- Que no existe claridad pública sobre el proceso mediante el cual fueron diseñados los perfiles docentes.
- Que la Vicerrectoría de Regionalización fue excluida del diseño de los perfiles.
- Que la convocatoria no contempla criterio alguno de equidad de género.

13. En sus peticiones, la ADT solicitó expresamente que se declarara la recusación y el impedimento de los funcionarios señalados, y que se SUSPENDIERAN de manera inmediata y cautelar los efectos de la resolución de convocatoria docente hasta garantizar la recomposición imparcial del órgano responsable de su diseño y aprobación. Remitió copia a la Procuraduría, al Consejo Superior y al Ministerio de Educación Nacional.

14. En la misma fecha se radicó una segunda recusación, suscrita por un quejoso anónimo, dirigida al Consejo Superior Universitario y al Consejo Académico, contra los miembros de este último y en especial contra su Presidente (E), señor Rafael Castillo Pacheco, y los vicerrectores que lo integran. Su objeto fue la "abstención inmediata de debatir, reglamentar o tramitar el proceso de Concursos Públicos de Méritos Docentes". Solicitó que el Consejo Superior Universitario asumiera la competencia conforme al artículo 12 del CPACA. Posteriormente se presentó un alcance que extendió la solicitud al Punto 6 del orden del día de la sesión.

2. El traslado y el reconocimiento expreso de la Universidad

15. El 11 de julio de 2026, a las 8:57 a.m., la Secretaría del Consejo Académico remitió por correo electrónico ambas recusaciones a la totalidad de los miembros del Consejo Académico, a los decanos, a los vicerrectores y a la Rectoría, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, que señala "...Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación", remitimos a usted las recusaciones presentadas por la Asociación Sindical ADT, y un "quejoso anónimo", para que, en cumplimiento de la norma antes transcrita, manifieste si acepta o no las causales invocadas."

16. Con ese correo la Universidad **reconoció formalmente** que: (i) las recusaciones fueron efectivamente presentadas; (ii) el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 es la norma aplicable; y (iii) el trámite de recusación se encontraba en curso respecto de todos los miembros del Consejo Académico.

3. La actuación continuó pese a la suspensión

17. El 14 de julio de 2026 —seis días después de la radicación de las recusaciones, tres días después del traslado y antes de que venciera el término de cinco días concedido a los recusados— el Rector expidió la RESOLUCIÓN RECTORAL No. 003008, "por la cual se declara la apertura de la primera fase del Concurso Público de Méritos para la provisión de cargos docentes de carrera de la Universidad del Atlántico y se expide la convocatoria".

18. El 24 de julio de 2026 la Rectoría expidió las Resoluciones Rectorales 003035, 003036, 003037, 003038, 003039, 003040, 003041, 003042 y 003043 de 2026, que individualizan los perfiles y ochenta y nueve (89) plazas por facultad, pese a que la convocatoria general anuncia cien (100).

19. El 29 de julio de 2026 inició el término de convocatoria. Conforme al cronograma publicado, la recepción de documentación va del 1 al 8 de agosto de 2026; la verificación de requisitos mínimos, del 9 al 13 de agosto; la publicación de admitidos, el 14 de agosto; las reclamaciones, del 15 al 17 de agosto; la publicación definitiva, el 18 de agosto; y la etapa de pruebas, del 19 al 25 de agosto de 2026.

4. El retiro del punto del orden del día

20. Según la información de que dispone el accionante, en la sesión del Consejo Académico en la que se ventilaron las recusaciones, la Presidencia retiró del orden del día el punto relativo a una nueva resolución destinada a regular los concursos públicos de méritos, y se habría entendido que con ese retiro las recusaciones quedaban desestimadas. No se expidió acto alguno que las resolviera, ni se comunicó decisión a los recusantes.

21. Este hecho requiere verificación documental que el accionante no está en condiciones de obtener por sí mismo, razón por la cual se solicita su recaudo oficioso en el capítulo IX de este escrito.

5. El cronograma suprime la divulgación previa y comprime la inscripción

22. El artículo 12 de la Resolución Académica No. 000022 de 2025 impone dos deberes de divulgación previos a la inscripción. La Divulgación General, a cargo de la Vicerrectoría de Docencia, exige garantizar la publicación de la convocatoria "al menos en tres (3) diarios de circulación local o regional y uno (1) de circulación nacional". La Divulgación Específica obliga a cada decano a remitir la convocatoria de su facultad "como mínimo a diez (10) facultades o escuelas en área de conocimiento afines de universidades públicas o privadas del País y a cinco (5) en universidades extranjeras, a las asociaciones o colegios profesionales específicos del área". El parágrafo 1 exige dejar soporte auditable de esas gestiones.

23. El parágrafo 2 del mismo artículo es imperativo: "En el cronograma del concurso se fijará el período dentro del cual se realizará la divulgación". El artículo 8 de cada resolución específica reitera el deber de divulgación del decano.

24. El cronograma adoptado en el Anexo 1 de la Resolución Rectoral No. 003008 de 2026 no fija período alguno de divulgación diferenciado y previo. Superpone la etapa denominada "Convocatoria" (29 de julio a 8 de agosto de 2026) con la de "Recepción de documentación" (1 a 8 de agosto de 2026), de modo que la difusión y la inscripción transcurren simultáneamente durante siete de sus once días.

25. Además, las nueve resoluciones que individualizan los perfiles se expidieron el 24 de julio de 2026 y la convocatoria inició el 29 de julio: apenas cinco (5) días calendario después. Antes del 24 de julio ningún aspirante podía conocer el perfil concreto, el área de desempeño, la formación exigida ni la experiencia requerida de la plaza a la que aspiraría.

26. El plazo de recepción de documentación —del sábado 1 al sábado 8 de agosto de 2026— comprende ocho (8) días calendario que, descontados los días inhábiles, se reducen a cuatro (4) días hábiles:

Fecha	Día	Condición
Sábado 1 de agosto de 2026	Sábado	No hábil
Domingo 2 de agosto de 2026	Domingo	No hábil
Lunes 3 de agosto de 2026	Lunes	Hábil
Martes 4 de agosto de 2026	Martes	Hábil
Miércoles 5 de agosto de 2026	Miércoles	Hábil
Jueves 6 de agosto de 2026	Jueves	Hábil
Viernes 7 de agosto de 2026	Viernes	Festivo nacional — Batalla de Boyacá
Sábado 8 de agosto de 2026	Sábado	No hábil — cierre

27. El plazo abre en sábado, cierra en sábado y contiene el puente festivo del 7, 8 y 9 de agosto. La conmemoración de la Batalla de Boyacá es festivo de fecha inmodificable, no sujeto al traslado de la Ley 51 de 1983, de modo que su coincidencia con el viernes 7 de agosto de 2026 era previsible desde la expedición del cronograma.

28. En esos cuatro días hábiles el aspirante debe reunir, digitalizar, cargar en el micrositio y radicar en la ventanilla electrónica la totalidad de los requisitos mínimos del artículo 13 de la Resolución Académica: documento de identidad; títulos y actas de grado de pregrado y posgrado —con convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional cuando el título sea extranjero—; certificaciones laborales que, conforme al literal D, deben indicar institución, cargo, dedicación, fechas de inicio y terminación, propósito principal del cargo y, tratándose de docencia, las asignaturas dictadas, las horas semanales y la facultad; al menos cinco (5) producciones académicas de los últimos siete años con sus soportes; la propuesta de investigación; y el acto pedagógico.

29. La divulgación a cinco universidades extranjeras, ordenada por el artículo 12 literal b) y por el artículo 8 de las resoluciones específicas, resulta materialmente inocua: ningún académico residente en el exterior puede obtener certificaciones laborales con ese nivel de detalle, ni la convalidación de su título, dentro de cuatro días hábiles.

6. Los perfiles fijaron requisitos contrarios al reglamento y se pretendió corregirlos por circular

30. El artículo 9, literal e), de la Resolución Académica No. 000022 de 2025 establece que "la experiencia para todos los perfiles convocados será la experiencia mínima requerida para el ingreso a la categoría de profesor auxiliar", es decir, "un (1) año de experiencia docente de nivel universitario o dos (2) años de experiencia profesional debidamente acreditada de tiempo completo". El parágrafo 2 del mismo artículo añade una regla de uniformidad que no admite excepción:

"La experiencia mínima requerida será la misma para todos los perfiles convocados."

31. No obstante, el artículo 3 de las resoluciones específicas fijó requisitos de experiencia sustancialmente mayores y además distintos entre sí. A modo de ejemplo, la Resolución Rectoral

No. 003040 del 24 de julio de 2026, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Salud, exige para las plazas de Nutrición Pública y de Nutrición Básica:

- Experiencia docente requerida: cinco (5) años.
- Experiencia profesional: dos (2) años.
- Experiencia investigativa: mínimo dos (2) años, con exigencias adicionales que varían de un perfil a otro.

32. El reglamento autoriza exigir un (1) año de experiencia docente universitaria. Los perfiles exigieron cinco (5): **un requisito cinco veces superior al máximo reglamentario**, y variable entre plazas, en contravía de la regla de uniformidad del parágrafo 2 del artículo 9.

33. El artículo 5 de la misma Resolución 003040 afirma que los perfiles "no modifican, suprimen ni reducen dichos mínimos; se limitan a especificar... la experiencia relacionada propia del área de desempeño exigible en cada caso". La afirmación es incompatible con su propio artículo 3: elevar de uno a cinco años el tiempo de experiencia docente no es especificar un mínimo, es sustituirlo por otro considerablemente más gravoso.

34. Los considerandos de la Resolución 003040 dejan constancia, además, de que "la Vicerrectoría de Docencia emitió concepto previo favorable sobre los perfiles y las plazas de la Facultad mediante CONCEPTO del 7 de julio de 2026, en los términos del artículo 10 ibidem". Es decir: la autoridad a la que el reglamento encomienda el control de legalidad de los perfiles avaló expresamente unos perfiles contrarios al reglamento que debía hacer cumplir.

35. Con posterioridad, la misma Vicerrectoría de Docencia expidió una CIRCULAR INFORMATIVA, dirigida "PARA: COMUNIDAD ACADÉMICA", cuyo asunto es "AJUSTE NORMATIVO EN EL TIEMPO DE EXPERIENCIA DE LOS PERFILES PARA EL CONCURSO DOCENTE". En ella se informa que:

"...el requisito de experiencia aplicable a los perfiles convocados será el previsto en la Resolución Académica No. 000022 de 2025, en cumplimiento del marco normativo que regula el Concurso Público de Méritos. En consecuencia, las Facultades y los Comités Curriculares deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Circular..."

36. La circular no tiene número de radicación ni fecha de expedición visibles en el documento publicado, de modo que no es posible determinar desde cuándo rige.

7. Estado actual

37. A la fecha de presentación de esta acción, veintidós (22) días después de la radicación de las recusaciones: no se ha proferido decisión alguna que las resuelva; no consta remisión al superior; el Consejo Superior Universitario no ha asumido el conocimiento; y el concurso avanza según cronograma, con el cierre de inscripciones previsto para el 8 de agosto de 2026.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. La suspensión de la actuación opera de pleno derecho

38. El artículo 12, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 dispone, sin excepción ni condicionamiento:

"La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida."

39. La norma no exige acto que declare la suspensión, ni calificación previa de la seriedad de la causal, ni pronunciamiento del recusado, ni admisión por parte de la administración. El supuesto

de hecho es la **presentación** de la recusación; la consecuencia jurídica es la suspensión. Se trata de un efecto *ope legis* que la autoridad no puede desconocer ni modular.

40. La finalidad de la regla es evidente: si la imparcialidad de quien decide está bajo cuestionamiento formal, permitir que la actuación avance mientras se define ese cuestionamiento haría inútil la institución misma de la recusación. La suspensión es la garantía de que la decisión sobre la imparcialidad anteceda a las decisiones que esa imparcialidad debía asegurar.

B. El procedimiento reglado y los términos vencidos

41. El artículo 12 establece un procedimiento cerrado, con tres momentos y términos precisos:

Etapas	Término legal	Vencimiento en este caso	Estado
Manifestación del recusado sobre si acepta la causal	5 días desde la formulación	Aproximadamente 15 de julio de 2026	Consta solo un pronunciamiento individual
Remisión de la actuación al superior	Vencido el término anterior	A partir del 15 de julio de 2026	No consta
Decisión de plano por la autoridad competente	10 días siguientes al recibo	Aproximadamente 29 de julio de 2026	No se ha proferido

42. Los tres términos están vencidos. La actuación, sin embargo, no se detuvo un solo día.

C. La autoridad competente para decidir

43. El inciso primero del artículo 12 dispone que el asunto se envíe "al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo", y a falta de todos ellos al Procurador Regional cuando se trate de autoridades territoriales. Tratándose del Consejo Académico de una universidad estatal, ese superior es el Consejo Superior Universitario, órgano de dirección y gobierno conforme al artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

44. La recusación anónima solicitó expresamente que el Consejo Superior Universitario asumiera la competencia. No consta que lo haya hecho, ni que haya adoptado decisión alguna. Esa omisión, imputable a un órgano distinto del recusado, es autónomamente vulneradora del debido proceso.

D. Retirar un punto del orden del día no resuelve ni desestima una recusación

45. Si en efecto se asumió que el retiro del punto relativo a la nueva resolución reguladora del concurso equivalía a desestimar las recusaciones, esa premisa es jurídicamente insostenible por cuatro razones.

- **Primera.** El artículo 12 del CPACA prevé un procedimiento reglado y taxativo que culmina necesariamente en una decisión expresa, adoptada de plano por la autoridad competente. No contempla formas tácitas, implícitas ni presuntas de resolución. El retiro de un punto del orden del día es un acto de gobierno interno de la sesión: no decide sobre la imparcialidad de nadie.
- **Segunda.** El objeto de las recusaciones excedía ampliamente ese punto. La ADT pidió suspender los efectos de la resolución de convocatoria y recomponer el órgano responsable de su diseño; el escrito anónimo pidió abstenerse de "debatir, reglamentar o tramitar" el proceso de concursos, y el alcance posterior lo extendió a los proyectos de

acuerdo sobre el régimen de directores de departamento y programa. Ninguna se agotaba en un proyecto de resolución.

- **Tercera.** La suspensión legal no cesa por sustracción parcial de materia ni por desistimiento tácito. El artículo 12 la extiende "hasta cuando se decida", y la decisión corresponde al superior, no al recusado ni al órgano cuya composición se cuestiona.
- **Cuarta.** Retirar el punto del Consejo Académico y expedir seis días después la convocatoria por vía de resolución rectoral no sana el vicio: lo agrava. Supone desplazar la decisión desde el órgano colegiado recusado hacia el Rector, quien figura recusado de manera expresa y nominal en su condición de Presidente (E) de ese mismo Consejo. El resultado material es que la actuación continuó, que la decisión se sustrajo del escenario donde estaba radicado el debate y que las recusaciones quedaron sin respuesta.

E. La Universidad quedó vinculada por su propio acto

46. La Universidad no puede sostener ahora que el artículo 12 del CPACA no era aplicable, o que las recusaciones no ameritaban trámite. Su propia Secretaría del Consejo Académico las trasladó el 11 de julio invocando esa norma y su término de cinco días. Conforme al principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución), a la doctrina de los actos propios y al principio de confianza legítima recogido en el artículo 3 del CPACA, la administración no puede desconocer el marco procedimental al que se sometió por escrito y del que hizo partícipes a todos los miembros del cuerpo colegiado.

F. El conflicto denunciado no es hipotético: se materializó en el articulado

47. Sin que ello constituya el objeto principal de esta acción, conviene señalar que el conflicto de intereses denunciado por la ADT tiene una expresión normativa concreta y verificable. El artículo 27, numeral 1, de la Resolución Académica No. 000022 de 2025 establece como PRIMER factor de desempate que, entre un aspirante externo y uno que acredite experiencia docente en la Universidad del Atlántico, "este último prevalecerá en la escogencia", y afirma hacerlo "en consonancia" con el parágrafo 2 del artículo 2.5.4.5.4 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 391 de 2025.

48. El texto oficial de esa norma es el siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales contemplarán, dentro de los perfiles que se buscará vincular, la experiencia relacionada acreditada de los docentes ocasionales, catedráticos y otras denominaciones temporales, así como del personal administrativo vinculado como provisional, temporal o mediante contratos de prestación de servicio."

49. La norma invocada **no contiene regla alguna de desempate**. No menciona el empate, la prevalencia ni la escogencia entre aspirantes: se limita a ordenar que los *perfiles* contemplen la experiencia acreditada del personal temporal. La Universidad tomó una disposición sobre diseño de perfiles y la convirtió en un criterio de preferencia personal en la adjudicación. El numeral 5 del mismo artículo agrega una segunda preferencia, esta vez a favor del egresado de la propia Universidad.

50. Esto demuestra que el riesgo denunciado en las recusaciones —que quienes diseñan los perfiles y las reglas sean simultáneamente beneficiarios de ellas— no era una conjetura, sino una situación que ya quedó plasmada en el reglamento del concurso. Refuerza la seriedad de las causales invocadas y la urgencia de que sean resueltas antes de que el concurso avance.

G. La supresión de la divulgación previa vacía de contenido el principio de publicidad

51. La publicidad no es un requisito ornamental del concurso de méritos: es la condición que hace posible la libre concurrencia. El literal d) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, la define en términos que resultan decisivos aquí:

"d) Publicidad. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales."

52. La norma no se satisface con la existencia formal de una publicación: exige **difusión efectiva y en condiciones que permitan ser conocidas**. Una convocatoria que se difunde durante los mismos días en que corre el término para inscribirse, y cuyo término efectivo de inscripción es de cuatro días hábiles, no permite ser conocida por la totalidad de los candidatos potenciales: permite, a lo sumo, ser conocida por quienes ya estaban dentro de la institución y venían siguiendo el trámite.

53. El propio reglamento del concurso lo entendió así al ordenar, en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Resolución Académica No. 000022, que "en el cronograma del concurso se fijará el período dentro del cual se realizará la divulgación". La estructura de la Resolución es además secuencial y no admite otra lectura: el artículo 11 regula la declaratoria de concurso, el artículo 12 la divulgación, el artículo 13 los requisitos mínimos, el artículo 16 la inscripción y el artículo 17 el cierre. La divulgación antecede a la inscripción; no coincide con ella.

54. Al omitir ese período, la Universidad incumplió su propio reglamento —que conforme a la Sentencia SU-913 de 2009 constituye la ley del concurso y la autovincula— y suprimió la única etapa destinada a que aspirantes ajenos a la institución conocieran la convocatoria con tiempo suficiente para prepararse.

55. El efecto de esa supresión no es neutro. Se conecta directamente con las causales invocadas en las recusaciones: cuando la difusión externa es nominal y el plazo efectivo de inscripción es de cuatro días hábiles, **el concurso queda de hecho reservado a quienes ya conocían el proceso desde adentro**. Y son precisamente esos aspirantes internos los favorecidos por el factor de desempate del numeral 1 del artículo 27 y por la invitación que el literal a) del artículo 12 ordena extender únicamente "a los docentes no vinculados a la planta de personal, que presten sus servicios en la Universidad".

H. Una circular no puede modificar lo que se fijó mediante resolución rectoral

56. Las nueve resoluciones específicas del 24 de julio de 2026 son actos administrativos de contenido general, expedidos por el Rector, publicados y vigentes. Su artículo 12 declara expresamente que "por tratarse de un acto administrativo de contenido general, no procede contra ella recurso alguno". Los requisitos de experiencia que fijaron son, por tanto, exigibles y oponibles a los aspirantes desde su publicación.

57. La circular informativa de la Vicerrectoría de Docencia carece de aptitud jurídica para modificarlos, por aplicación del principio de *contrarius actus* o paralelismo de las formas: un acto administrativo solo puede ser modificado, aclarado o revocado por otro acto de igual o superior jerarquía, expedido por la misma autoridad o por su superior y con las mismas formalidades de expedición y publicidad. Una circular suscrita por un vicerrector no puede alterar el contenido de nueve resoluciones firmadas por el Rector.

58. A esa objeción de fondo se suman cuatro defectos propios de la circular:

- **No es un acto normativo, sino una instrucción interna.** Su parte dispositiva ordena que "las Facultades y los Comités Curriculares deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Circular". No se dirige a los aspirantes ni les reconoce derecho

alguno. Un aspirante excluido por no acreditar los cinco años exigidos en la resolución no podría oponer eficazmente una instrucción dirigida a las facultades.

- **Carece de número y de fecha.** No es posible establecer desde cuándo produce efectos, ni si fue expedida antes o después del inicio de la recepción de documentación. En un concurso donde los términos son perentorios y eliminatorios, un acto sin fecha es incompatible con la seguridad jurídica.
- **Proviene de la autoridad que avaló el defecto.** La Vicerrectoría de Docencia emitió el concepto previo favorable del 7 de julio de 2026 sobre esos mismos perfiles, en ejercicio del control que le asigna el artículo 10 de la Resolución Académica. Que ahora deba "ajustarlos" es la confesión de que el control no operó.
- **Es incompleta.** La circular invoca únicamente el literal e) del artículo 9 de la Resolución Académica —un (1) año de experiencia docente— y omite el literal D del artículo 13, que exige "acreditar experiencia docente de nivel universitario de dos (2) años". El reglamento contiene, pues, dos estándares distintos, y el acto que pretende unificar la interpretación ignora uno de ellos. Lejos de aclarar, agrava la incertidumbre sobre cuál es el requisito exigible.

59. Debe subrayarse, por último, que **el daño ya se produjo y la circular no lo repara**. Entre el 24 de julio de 2026 —fecha de publicación de los perfiles— y la fecha indeterminada de la circular, todo profesional con uno, dos, tres o cuatro años de experiencia docente que consultó la convocatoria leyó que se le exigían cinco y se autoexcluyó. Esa disuasión es irreversible: quien no se inscribió no aparece en registro alguno, no puede ser identificado ni notificado, y el plazo de inscripción se cierra el 8 de agosto de 2026. La libre concurrencia se lesionó de manera definitiva antes de que la circular pudiera producir efecto.

60. Las cláusulas de interpretación armónica invocadas por la circular —el artículo 23 de la Resolución Rectoral No. 003008 y el artículo 11 de las resoluciones específicas— no sanan nada. Una regla que ordena preferir la norma superior en caso de discrepancia presupone que la discrepancia existe: es, en sí misma, el reconocimiento de que los perfiles contradijeron el reglamento. Y una pauta hermenéutica no sustituye la modificación formal del acto que fijó el requisito contra reglamento, ni restituye a quienes ya fueron disuadidos por él.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

61. **Debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución).** Comprende el derecho a que la actuación se surta conforme a las formas propias de cada juicio y ante autoridad imparcial. Adelantar una actuación que la ley declara suspendida y omitir la decisión sobre la imparcialidad de quienes la dirigen desconoce ambas dimensiones.

62. **Derecho de petición (artículo 23 de la Constitución).** Una recusación es una petición en interés general y particular que debe resolverse de fondo y dentro del término legal. Veintidós días de silencio, con los términos legales vencidos, configuran su vulneración.

63. **Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40.7) e igualdad (artículo 13).** Las reglas de un concurso diseñadas por autoridades cuya imparcialidad está formalmente cuestionada y sin resolver no ofrecen a los aspirantes la garantía de competir en condiciones objetivas.

64. **Principios de la función administrativa (artículo 209).** Moralidad, imparcialidad y publicidad. El artículo 3 del CPACA los desarrolla y el artículo 11 obliga a la autoridad a declararse impedida cuando su imparcialidad pueda verse comprometida.

65. **Publicidad y libre concurrencia (artículos 3, numeral 9, del CPACA y 28, literales c) y d), de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 2418 de 2024).** La publicidad se define legalmente como la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales, y la libre concurrencia como el derecho de todos los ciudadanos que acrediten los requisitos a participar sin discriminación de ninguna índole. Un cronograma sin divulgación previa y con cuatro días hábiles de inscripción, y unos perfiles que exigen requisitos superiores a los reglamentarios, lesionan ambos principios.

66. **Seguridad jurídica y confianza legítima (artículos 83 de la Constitución y 3 del CPACA).** El aspirante tiene derecho a conocer, con antelación suficiente y en un acto de rango adecuado, cuáles son exactamente los requisitos que debe acreditar. Requisitos fijados por resolución, contradichos por una circular sin fecha y coexistiendo con dos estándares distintos dentro del propio reglamento, hacen imposible ese conocimiento.

VII. INMEDIATEZ

67. El requisito se satisface con holgura. La omisión que se reprocha es actual y continuada: las recusaciones siguen sin resolverse al momento de presentar esta acción. No se trata de un hecho pasado y consolidado, sino de una situación que se prolonga día a día y cuyos efectos se agravan con cada etapa que avanza el cronograma.

68. Adicionalmente, la acción se interpone: veintidós (22) días después de radicadas las recusaciones; dieciséis (16) días después de expedida la resolución de apertura; seis (6) días después de las resoluciones específicas que individualizan las plazas; y un (1) día después de iniciado el término de convocatoria. Ninguna inactividad es imputable al accionante.

69. El término de los diez (10) días con que contaba la autoridad competente para decidir de plano venció aproximadamente el 29 de julio de 2026. **La acción se presenta al día siguiente de configurarse plenamente la mora**, y nueve (9) días antes del cierre de inscripciones.

VIII. SUBSIDIARIEDAD

70. El accionante no dispone de ningún otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. La demostración es la siguiente.

8.1. No existe recurso administrativo alguno

71. El artículo 75 del CPACA es terminante:

"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

72. Y la propia normativa del concurso califica sus decisiones como actos de trámite. El artículo 42 de la Resolución Académica No. 000022 dispone: "Las decisiones tomadas por cualquier autoridad del concurso docente durante su desarrollo son de carácter procedimental y se constituyen en actos administrativos de trámite". Los considerandos de la Resolución Rectoral No. 003008 lo reiteran citando el artículo 13 del Estatuto Docente: "todos los actos del concurso son de trámite salvo el acto final —nombramiento, declaratoria de desierto o invalidación—".

73. El artículo 47 de la Resolución Académica restringe el recurso de reposición a cuatro actos: la resolución de ganadores, elegibles y cargos desiertos; las que las modifiquen o revoquen; el acto de exclusión por irregularidades; y la resolución de nombramiento. Todos ellos se producen al final del proceso, meses después del cierre de inscripciones y de la práctica de las pruebas.

74. Resultado: entre la apertura del concurso y la declaratoria de ganadores **no existe un solo recurso administrativo disponible**. En todo caso, el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 dispone que no es necesario interponer previamente recurso administrativo alguno para presentar la solicitud de tutela.

8.2. Tampoco existe recurso contra la decisión de la recusación

75. El artículo 12 del CPACA ordena que la autoridad competente "decidirá de plano" y no prevé recurso contra esa decisión. Menos aún puede recurrirse la ausencia de decisión, que es precisamente lo que aquí ocurre.

8.3. No existe acto definitivo demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa

76. Los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho proceden contra actos administrativos definitivos. Como la propia Universidad ha declarado que todos los actos del concurso son de trámite hasta el acto final, el accionante tendría que esperar a la declaratoria de ganadores o al nombramiento para acceder a la jurisdicción, es decir, a un momento en el cual la totalidad de las etapas eliminatorias ya se habrían surtido bajo reglas viciadas y existirían terceros con expectativas consolidadas.

77. Se produce así una paradoja que la jurisprudencia constitucional ha identificado como determinante de la procedencia excepcional del amparo: la misma calificación que la administración da a sus actos para sustraerlos del control ordinario es la que hace que el control ordinario resulte inoperante.

8.4. Las medidas cautelares del CPACA son materialmente ineficaces en este caso

78. Aunque el CPACA prevé medidas cautelares, la sola posibilidad abstracta de solicitarlas no acredita eficacia. Sería necesario que, entre la fecha de esta acción y el 8 de agosto de 2026 —nueve días—, se presentara la demanda, se admitiera, se corriera traslado de la solicitud cautelar, se surtiera el pronunciamiento de la entidad y se resolviera la medida. Ese itinerario no es materialmente realizable en el plazo disponible, y menos aún antes del 19 de agosto, fecha de inicio de las pruebas.

79. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la eficacia del medio ordinario debe apreciarse en concreto, atendiendo a las circunstancias del solicitante, y no en abstracto. Así lo dispone también el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

8.5. Las vías de acceso a la información tampoco resuelven la urgencia

80. Podría sugerirse que el accionante acuda al derecho de petición de información pública para obtener las actas y documentos del trámite. Esa vía tampoco es eficaz aquí: el término de respuesta de una petición de información es de diez (10) días hábiles (artículo 14, numeral 1, de la Ley 1755 de 2015), y en caso de negativa el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014 exige un trámite judicial adicional ante el tribunal administrativo. La suma de esos términos desborda por completo el cronograma del concurso, que cierra inscripciones el 8 de agosto y practica pruebas entre el 19 y el 25 de agosto de 2026.

8.6. Procedencia excepcional frente a actos de trámite en concursos de méritos

81. La jurisprudencia constitucional admite excepcionalmente la tutela contra actuaciones de trámite dentro de concursos de méritos cuando concurren tres condiciones: (i) que la actuación administrativa no haya concluido; (ii) que el acto o la omisión definan una situación especial y sustancial que se proyecte sobre la decisión final; y (iii) que se produzca una amenaza o vulneración real de un derecho fundamental. Las tres se cumplen:

- La actuación apenas inicia: el término de inscripciones está corriendo y no se ha practicado ninguna prueba.
- La validez del trámite de recusación condiciona la de todas las etapas posteriores, pues determina si los actos reguladores fueron expedidos por autoridad competente y en tiempo hábil.
- La amenaza es real y actual: cada día que avanza el cronograma consolida una actuación cuya suspensión legal permanece desconocida.

82. En la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional precisó que las reglas de la convocatoria son la ley del concurso y resultan inmodificables, "salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales", y que mediante ellas la administración se autovincula y autocontrola. Esa salvedad es exactamente lo que aquí se invoca.

8.7. Perjuicio irremediable

83. **Inminencia.** El cierre de inscripciones está fijado para el 8 de agosto de 2026 y la etapa de pruebas para el 19 al 25 de agosto, en un cronograma vinculante y publicado.

84. **Gravedad.** Se compromete el acceso a cien cargos docentes de carrera, es decir, al empleo público estable por mérito, bajo reglas expedidas durante una suspensión legal y por autoridades cuya imparcialidad no ha sido depurada.

85. **Urgencia.** La depuración de la imparcialidad debe preceder a la competencia. Una decisión sobre las recusaciones adoptada después de practicadas las pruebas no restablece nada: solo podría conducir a anular lo actuado.

86. **Impostergabilidad.** La intervención en este momento —sin listas de elegibles, sin nombramientos y sin derechos adquiridos de terceros— es la menos gravosa de todas las alternativas posibles. Cualquier corrección posterior exigiría retrotraer etapas, repetir pruebas y afectar expectativas legítimas de otros aspirantes.

IX. IMPOSIBILIDAD PROBATORIA DEL ACCIONANTE Y NECESIDAD DEL RECAUDO OFICIOSO

87. Los documentos que acreditan de manera plena el estado del trámite de las recusaciones se encuentran, en su totalidad, en poder exclusivo de la entidad accionada: las actas de las sesiones del Consejo Académico, los pronunciamientos individuales de los recusados, las constancias de remisión al superior, el expediente administrativo del concurso y los soportes del diseño de perfiles.

88. El accionante no tiene acceso a esa documentación. Las actas del Consejo Académico no son objeto de publicación automática en el sitio web institucional, y las vías administrativas para obtenerlas —descritas en el numeral 8.5— consumen más tiempo del que resta del cronograma.

89. El Decreto 2591 de 1991 previó exactamente esta situación y dotó al juez constitucional de facultades probatorias oficiosas de aplicación inmediata:

"Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días... Los informes se considerarán rendidos bajo juramento."

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

90. Estas disposiciones resuelven el problema probatorio de raíz. Basta que el despacho requiera el expediente administrativo y las actas dentro del plazo de uno a tres días; si la Universidad no los remite, **se tendrán por ciertos los hechos afirmados en esta demanda**, entre ellos que las recusaciones no fueron resueltas y que los actos de convocatoria se expidieron durante la suspensión legal.

91. Opera además, en este escenario, el principio de facilidad probatoria o carga dinámica de la prueba: quien tiene la disponibilidad y el control exclusivo del medio de prueba debe aportarlo. Exigir al aspirante que demuestre documentalmente lo que ocurre dentro de un órgano colegiado al que no tiene acceso equivaldría a imponerle una carga imposible y a convertir la opacidad institucional en una ventaja procesal para la accionada.

X. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

92. Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez para "suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños", solicito que desde el auto admisorio se adopten las medidas que más adelante se detallan.

93. **Esta solicitud tiene una particularidad que conviene destacar.** No se pide al despacho que suspenda discrecionalmente un concurso que se desarrolla con normalidad. Se pide que ordene **respetar una suspensión que ya opera por ministerio de la ley desde el 8 de julio de 2026**. La medida no crea una situación jurídica nueva: restablece la que el artículo 12 del CPACA impone y que la accionada viene desconociendo. El juicio de proporcionalidad es, por ello, considerablemente más simple: se trata de hacer cumplir una norma imperativa, no de ponderar la conveniencia de detener una actuación válida.

95. **Apariencia de buen derecho.** Se acredita con tres documentos que se aportan: las recusaciones con constancia de radicación del 8 de julio de 2026; el correo de la Secretaría del Consejo Académico del 11 de julio que invoca el artículo 12 del CPACA; y la Resolución Rectoral No. 003008 del 14 de julio. El contraste de fechas es objetivo y no requiere valoración probatoria compleja.

96. **Peligro en la demora.** Sin medida cautelar vencerá el término de inscripción el 8 de agosto, se verificarán requisitos, se publicarán admitidos y comenzarán las pruebas eliminatorias el 19 de agosto, todo ello antes de que exista fallo.

97. **Proporcionalidad.** No se solicita anular ni cancelar el concurso, sino conservar el estado de la actuación hasta que se resuelvan las recusaciones. La duración de la medida depende exclusivamente de la accionada: cesa cuando la autoridad competente decida. No existen listas de elegibles ni nombramientos, de modo que no se afectan derechos adquiridos de terceros; por el contrario, la medida protege a la propia Universidad frente al riesgo de una nulidad posterior de mucho mayor impacto.

Medidas provisionales solicitadas

Primera. ORDENAR a la Universidad del Atlántico SUSPENDER de inmediato el Concurso Público de Méritos Docente convocado mediante la Resolución Rectoral No. 003008 del 14 de julio de 2026 y las Resoluciones Rectorales 003035 a 003043 del 24 de julio de 2026, en la

totalidad de sus etapas y términos, hasta que la autoridad competente resuelva de fondo las recusaciones radicadas el 8 de julio de 2026, en aplicación del artículo 12, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011.

Segunda. ORDENAR que se mantengan plenamente válidas las inscripciones ya presentadas, sin que los aspirantes deban repetirlas ni asumir costo adicional alguno por efecto de la suspensión.

Tercera. ORDENAR la publicación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y en formato accesible, de un aviso en el micrositio del concurso y en la página institucional que informe la suspensión y aclare que ningún aspirante perderá derecho alguno como consecuencia de ella.

Cuarta. ORDENAR que, mientras dure la suspensión, la Universidad SE ABSTENGA de rechazar postulaciones o excluir aspirantes por no acreditar requisitos de experiencia superiores a los autorizados por el literal e) del artículo 9 de la Resolución Académica No. 000022 de 2025.

Quinta. REQUERIR a la Universidad del Atlántico y al Consejo Superior Universitario, en el plazo perentorio de uno (1) a tres (3) días previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la remisión del expediente administrativo íntegro y de la documentación relacionada en el capítulo XII de este escrito, con advertencia expresa de las consecuencias del artículo 20 del mismo decreto.

XI. PRETENSIONES

Solicito al despacho:

Primera. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición, de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la igualdad.

Segunda. DECLARAR que, por mandato del artículo 12, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011, la actuación administrativa correspondiente al concurso docente se encuentra suspendida desde el 8 de julio de 2026 y hasta que se decidan las recusaciones.

Tercera. DECLARAR que la Resolución Rectoral No. 003008 del 14 de julio de 2026 y las Resoluciones Rectorales 003035 a 003043 del 24 de julio de 2026 fueron expedidas durante dicha suspensión y, en consecuencia, no pueden producir efectos mientras esta subsista.

Cuarta. ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO que, en su condición de superior del Consejo Académico y en el término perentorio que el despacho señale —que en ningún caso podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas conforme al numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991—, ASUMA el conocimiento y RESUELVA DE PLANO Y DE FONDO las recusaciones radicadas el 8 de julio de 2026, mediante acto motivado que se notifique a los recusantes.

Quinta. ORDENAR que, mientras no se resuelvan las recusaciones, la Universidad del Atlántico SE ABSTENGA de adelantar cualquier etapa del concurso, de modificar el cronograma en perjuicio de los aspirantes y de expedir nuevos actos relacionados con la convocatoria.

Sexta. ORDENAR que, una vez resueltas las recusaciones y de manera previa a la reanudación del concurso, la Universidad publique en formato accesible: el acto que las resuelve; los pronunciamientos de los recusados; y, en caso de prosperar alguna causal, el acto de recomposición del órgano y la determinación de qué decisiones deben rehacerse.

Sobre la divulgación y el cronograma

Séptima. DECLARAR que el cronograma adoptado en el Anexo 1 de la Resolución Rectoral No. 003008 de 2026 vulnera el debido proceso, la publicidad y la libre concurrencia, al omitir el período de divulgación previa que exige el parágrafo 2 del artículo 12 de la Resolución Académica No. 000022 de 2025 y al reducir la recepción de documentación a cuatro (4) días hábiles.

Octava. ORDENAR a la Universidad del Atlántico que, antes de reanudar el concurso, CUMPLA Y ACREDITE la divulgación general y específica del artículo 12 de la Resolución Académica No. 000022 de 2025 —publicación en tres diarios de circulación local o regional y uno de circulación nacional, y remisión de cada convocatoria específica a diez facultades nacionales, cinco extranjeras y las asociaciones o colegios profesionales del área—, dejando los soportes auditables que exige el parágrafo 1 de esa norma.

Novena. ORDENAR que el cronograma se modifique para incorporar un período de divulgación previo, diferenciado y no simultáneo con la inscripción, y que el término de recepción de documentación se reabra por un lapso no inferior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la culminación de la divulgación, manteniendo válidas las inscripciones ya presentadas.

Décima. ORDENAR que los términos del concurso se fijen en días hábiles y que ningún plazo de inscripción, reclamación o recurso inicie o venza en sábado, domingo o día festivo.

Sobre los requisitos de experiencia y la circular

Undécima. DECLARAR que los requisitos de experiencia fijados en el artículo 3 de las resoluciones específicas 003035 a 003043 de 2026 son INAPLICABLES en cuanto excedan la experiencia mínima autorizada por el literal e) del artículo 9 de la Resolución Académica No. 000022 de 2025 o desconozcan la regla de uniformidad de su parágrafo 2.

Duodécima. ORDENAR a la Universidad del Atlántico que corrija dichos requisitos mediante RESOLUCIONES RECTORALES MODIFICATORIAS —y no mediante circulares, instructivos u otros documentos de inferior jerarquía—, expedidas por la misma autoridad, con las mismas formalidades y con la misma difusión de los actos que modifican.

Decimotercera. ORDENAR que, expedidas esas resoluciones modificatorias, se dé nueva divulgación a la convocatoria en los términos de la pretensión Octava, precisamente porque quienes fueron disuadidos por el requisito de cinco años no pueden ser identificados ni notificados individualmente, y solo una nueva difusión permite restablecer la libre concurrencia.

Decimocuarta. ORDENAR al Consejo Académico que resuelva, mediante acto motivado y previo a la reanudación del concurso, la contradicción existente entre el literal e) del artículo 9 —que exige un (1) año de experiencia docente universitaria— y el literal D del artículo 13 —que exige dos (2) años— de la Resolución Académica No. 000022 de 2025, y que publique el estándar único aplicable.

Decimoquinta. ORDENAR que ningún aspirante sea excluido, ni su postulación rechazada, por no acreditar requisitos de experiencia superiores a los autorizados por el reglamento del concurso.

Órdenes generales

Decimosexta. CONFERIR a la decisión efectos inter communis respecto de todos los aspirantes inscritos o que pretendan inscribirse en el mismo concurso, por hallarse sometidos a la misma actuación y a las mismas irregularidades.

Decimoseptima. PREVENIR a la Universidad del Atlántico, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a adelantar actuaciones administrativas durante la suspensión legal derivada de impedimentos o recusaciones, ni pretenda modificar mediante circulares el contenido de sus actos administrativos de convocatoria.

Decioctava. COMPULSAR copias a la Procuraduría Regional del Atlántico para lo de su competencia disciplinaria, teniendo en cuenta que dicha entidad ya figura como destinataria de copia en la recusación de la Asociación Sindical ADT.

XII. PRUEBAS

A. Pruebas documentales que se aportan

- Copia del documento de identidad del accionante
- Recusación de la Asociación Sindical ADT del 8 de julio de 2026, con constancia de radicación.
- Recusación del quejoso anónimo dirigida al Consejo Superior Universitario y al Consejo Académico.
- Alcance a la recusación anónima, relativo al Punto 6 del orden del día.
- Traslado de la Secretaría del Consejo Académico del 11 de julio de 2026, de las recusaciones invocando el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, con la lista completa de destinatarios.
- Resolución Rectoral No. 003008 del 14 de julio de 2026.
- Resoluciones Rectorales 003035, 003036, 003037, 003038, 003039, 003040, 003041, 003042 y 003043 del 24 de julio de 2026.
- Resolución Académica No. 000022 del 30 de julio de 2025.
- Cronograma vigente del concurso, contenido en el Anexo 1 de la Resolución Rectoral No. 003008 de 2026.
- Circular Informativa de la Vicerrectoría de Docencia sobre "ajuste normativo en el tiempo de experiencia de los perfiles", suscrita por el Vicerrector de Docencia, sin número ni fecha de expedición.

B. Pruebas cuyo decreto y recaudo se solicita al despacho

98. Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991, solicito REQUERIR a la Universidad del Atlántico y al Consejo Superior Universitario para que, dentro del plazo de uno (1) a tres (3) días, remitan al despacho:

Sobre el trámite de las recusaciones

- Acta íntegra de la sesión del Consejo Académico del 8 de julio de 2026, con el orden del día original, las constancias de retiro o modificación de puntos y el registro de las intervenciones y votaciones.
- Actas de todas las sesiones del Consejo Académico celebradas entre el 8 de julio de 2026 y la fecha, en las que se haya tratado el concurso docente o las recusaciones.
- Los pronunciamientos individuales de cada uno de los miembros del Consejo Académico sobre si aceptan o no las causales invocadas, con sus fechas de recepción, o certificación de quiénes no se pronunciaron.

- Constancia de la remisión de la actuación al superior conforme al inciso primero del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, o certificación de que tal remisión no se produjo.
- El acto administrativo que resolvió las recusaciones, con constancia de notificación a los recusantes, o certificación expresa de que a la fecha no se ha proferido decisión alguna.
- Los oficios de traslado de las recusaciones a la ADT y al quejoso anónimo, referidos como anexos en el correo del 11 de julio de 2026.
- Certificación del Consejo Superior Universitario sobre si conoció las recusaciones, si asumió competencia y qué decisión adoptó.

Sobre el conflicto de intereses denunciado

- Certificación sobre si el decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas se desempeña simultáneamente como asesor del Rector, con los actos de designación correspondientes.
- Relación de los servidores que intervinieron en la elaboración, revisión o aval de los perfiles docentes convocados, con indicación del cargo que ocupan.
- Actas de los comités curriculares de pregrado que propusieron los perfiles y de los consejos de facultad que los aprobaron, conforme a los artículos 9 y 10 de la Resolución Académica No. 000022.
- Los estudios técnicos de planta profesoral elaborados por la Vicerrectoría de Docencia como insumo para la definición de los perfiles, y los conceptos favorables o desfavorables que emitió.
- Certificación sobre si alguno de los servidores que intervino en el diseño o aprobación de los perfiles se inscribió o manifestó intención de inscribirse en el concurso.
- Certificación sobre la participación de la Vicerrectoría de Regionalización en el diseño de los perfiles.

Sobre la divulgación y el cronograma

- Los soportes auditables de la divulgación general exigida por el literal a) del artículo 12 de la Resolución Académica No. 000022 de 2025: ejemplares o certificaciones de la publicación de la convocatoria en tres (3) diarios de circulación local o regional y uno (1) de circulación nacional, con indicación de fechas.
- Los soportes de la divulgación específica de cada una de las nueve facultades convocantes: constancias de remisión de la convocatoria a un mínimo de diez (10) facultades nacionales, cinco (5) extranjeras y las asociaciones o colegios profesionales del área, con fechas de envío y destinatarios.
- Certificación sobre el acto en que se fijó el período de divulgación exigido por el párrafo 2 del artículo 12 de la Resolución Académica, o constancia de que tal período no fue fijado.
- Certificación del número de aspirantes inscritos por perfil a la fecha, con corte diario desde el 1 de agosto de 2026.
- Los estudios o análisis que sustentaron la fijación del plazo de recepción de documentación entre el 1 y el 8 de agosto de 2026, y la constancia de que se verificó su composición en días hábiles.

Sobre los perfiles y la circular

- El CONCEPTO del 7 de julio de 2026 mediante el cual la Vicerrectoría de Docencia emitió concepto previo favorable sobre los perfiles y las plazas, y los conceptos correspondientes a las demás facultades convocantes.
- El Acta No. 09 de 2026 del Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud y las actas equivalentes de los demás consejos de facultad que avalaron los perfiles.
- La Circular Informativa de la Vicerrectoría de Docencia sobre el ajuste normativo del tiempo de experiencia, con certificación de su número de radicación, fecha de expedición, fecha de publicación y medio de difusión empleado.
- Certificación sobre si la Circular fue notificada o comunicada individualmente a los aspirantes inscritos y a quienes consultaron el micrositio, y sobre las medidas adoptadas para informar a quienes no se inscribieron por efecto del requisito de cinco años.
- Certificación sobre si se expidió o se proyectó alguna resolución rectoral modificatoria de los perfiles y, en caso negativo, las razones por las cuales se optó por una circular.
- Concepto de la Oficina Asesora Jurídica sobre la aptitud de una circular para modificar los requisitos fijados en resoluciones rectorales, si existe.

Sobre el expediente y los antecedentes

- El expediente administrativo íntegro del concurso docente, en formato accesible y con índice.
- Los actos administrativos que individualizan las once (11) plazas de diferencia entre las cien anunciadas en la Resolución Rectoral No. 003008 y las ochenta y nueve individualizadas en las nueve resoluciones específicas.
- El Plan Institucional de Formalización Laboral Docente y las actas de la Mesa Técnica de Formalización Docente del 20 de febrero, 22 de abril, 13 de mayo y 15 de mayo de 2026, con los registros de asistencia.
- Los soportes de divulgación exigidos por el artículo 12 de la Resolución Académica No. 000022.

99. Solicito respetuosamente que en el auto que decrete estas pruebas se advierta a las accionadas, de manera expresa, que conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 "la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad" y que los informes se considerarán rendidos bajo juramento; y que, de no rendirse dentro del plazo, **se tendrán por ciertos los hechos afirmados en esta demanda** en aplicación del artículo 20 del mismo decreto.

XIII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Constitución Política: artículos 13, 23, 29, 40.7, 83, 86, 125 y 209.

Ley 1437 de 2011: artículos 3 (principios), 11 (conflictos de interés, impedimentos y recusaciones), 12 (trámite y suspensión de la actuación) y 75 (improcedencia de recursos contra actos de trámite).

Decreto 2591 de 1991: artículos 6 (numeral 1), 7, 9, 10, 19, 20, 21, 23, 24 y 29.

Ley 30 de 1992: artículos 57, 64, 65, 75 y 79. Ley 1755 de 2015: artículo 14. Ley 1712 de 2014: artículos 6, 8, 11 y 26. Decreto 1075 de 2015, artículo 2.5.4.5.4, adicionado por el Decreto 391 de 2025.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), sobre la fuerza vinculante de las reglas del concurso y su límite constitucional; y línea jurisprudencial sobre procedencia excepcional de la tutela frente a actos de trámite en concursos de méritos.

XIV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones. .

XV. NOTIFICACIONES

Accionante:

Nombre: ROSSET MONTENEGRO PALOMINO: generacionrelevo@protonmail.com

Por medida de protección personal solo proporciono mi dirección de correo, pues expreso mi preocupación por mi seguridad e integridad personal.

Accionadas:

Universidad del Atlántico — Rectoría, Secretaría General, Secretaría del Consejo Académico y Oficina Asesora Jurídica. Correo institucional del Consejo Académico: consejoacademico@mail.uniatlantico.edu.co Correo para notificaciones judiciales: notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co

Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico: consejosuperior@mail.uniatlantico.edu.co

Recusantes, en calidad de terceros con interés: Asociación Sindical ADT, adt2023ua@gmail.com; y veeduriaciudadanacomite@gmail.com.

Cordialmente,



ROSSET ROLANDO MONTENEGRO PALOMINO
C.C. No. 1007257088